



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0607/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Pascual Rodríguez Lorenzo contra la Sentencia núm. 0008-2016, dictada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0008-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por y (sic) la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor PASCUAL RODRÍGUEZ LORENZO, en fecha 19 de octubre del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no reposa notificación de la sentencia a Pascual Rodríguez Lorenzo.

Por otra parte, consta el Acto núm. 150/2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, se notifica la Decisión núm. 0008-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016 a la Policía Nacional, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de revisión de amparo.

Asimismo, se encuentra depositada la constancia de notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibida el diecisiete (17) de ese mismo mes y año, luego de haber sido incoado el recurso de revisión de amparo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Pascual Rodríguez Lorenzo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se anule la sentencia recurrida, se acoja la acción de amparo y en consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, entre otros aspectos.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 206-16, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0008-2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 *El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental...*

3.2 *Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.*

3.3 *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tomo (sic) conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

3.4 *La sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no debe computarse desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.*

3.5 *En esas atenciones, es oportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.*

3.6 *Los fundamentos del plazo para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente frente al agravio de su derecho fundamental. Si no lo hace en un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria o en definitiva se puede presumir que consciente (sic) la medida agresora. Así, el no interponer la acción para el afectado negligente en la protección de sus derechos constitucionales (sic).

3.7 *En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor PACUAL (sic) RODRÍGUEZ LORENZO, fue puesto en retiro por pensión de la Policía Nacional, esto es, el día 01 de marzo de 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 19 de octubre del año 2015, han transcurrido 6 años, 07 meses, 2 semanas y 04 días (2423 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.*

3.8 *Cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, sin embargo, es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, casi 7, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor PACUAL (sic) RODRÍGUEZ LORENZO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Pascual Rodríguez Lorenzo, procura que se anule la sentencia impugnada, se acoja la acción de amparo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, así como la imposición de un astreinte de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 15,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia. Los motivos en los que se fundamenta su petición son los siguientes:

4.1 El señor PASCUAL RODRIGUEZ LORENZO, de generales arriba señaladas, ingreso a la POLICIA NACIONAL, con el grado de conscripto, el día primero (01) de marzo del año 1987, conforme lo establece la certificación arriba indicada, en fecha 04/09/2015, la Jefatura de la Policía Nacional, a través de la certificación No.98547, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos, le comunico (sic) de manera oficial que él había sido colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio, según orden general No. 019-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional.

4.2 En esa misma fecha, del examen del contenido de dicha certificación, el referido oficial amparista tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales, referente al debido proceso y otras violaciones, en razón de que al momento de su retiro solo tenía 22 años de servicios en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, y de acuerdo al Art. 96, párrafo primero, de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, exige 28 años de servicios para que un oficial con el grado de capitán sea colocado en situación de retiro, por antigüedad en el servicio, por lo que intimo (sic) a la Policía Nacional y al Jefe de la Policía Nacional, mediante acto de alguacil, a reintegrarlo en sus funciones como capitán de la Policía, en razón de que para su desvinculación se violó (sic) el debido proceso.

4.3 De igual manera el impetrante en esa misma fecha tuvo conocimiento que su desvinculación no fue una decisión del poder ejecutivo, sino de la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la orden general No. 019-2009, lo que vulnera el debido proceso y el Derecho de defensa del accionante previsto en la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, en su Art. 82, en razón de que los Oficiales de la Policía Nacional no pueden ser colocados en situación de retiro por la Jefatura de la Policía Nacional, sino por disposición del Poder Ejecutivo, y no hay ningún decreto del Presidente de la República de ese entonces, en esa misma fecha 04/09/2015, el accionante tuvo conocimiento de la conculcación de otros derechos esenciales, tales como derecho al trabajo, derecho al salario, a la estabilidad en el empleo.

4.4 Al fallar como lo hicieron los jueces integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cometieron errores de hecho y de derecho, incluyendo violaciones a precedentes del Tribunal Constitucional, lo que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada en revisión constitucional.

4.5 El accionante alegó ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, haber tenido conocimiento pleno de la conculcación a sus derechos fundamentales en fecha 04/09/2015, cuando le fue expedida la certificación No.98547, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual en sus conclusiones formales, el accionante hizo énfasis exigiendo al Tribunal la obligación de percatarse en qué fecha anterior él tuvo conocimiento de la conculcación de los indicados derechos fundamentales, previo a declarar la inadmisibilidad de la acción, por prescripción extintiva o caducidad, decretada en el Art. 70.2 de la Ley 137-11, ya que el inicio del computo (sic) de indicado plazo, está supeditado, está condicionado, a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación de un derecho fundamental mediante acto u omisión.

4.6 De acuerdo al contenido de la certificación No.98547, el señalado accionante fue colocado en situación de retiro mediante la supuesta orden general No. 019-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, documento imaginario que nunca fue depositado en el expediente por las accionadas, ni por el Procurador General Administrativo, para que el Tribunal apoderado pudiera verificar su existencia y si el mismo le fue notificado al impetrante para establecer con exactitud (sic) precisión (sic) y claridad que el amparista tuvo conocimiento anterior a la fecha alegada por él, de la conculcación de sus derechos fundamentales, esto así para destruir la fecha 04/09/2015, que el impetrante alego (sic) haber tenido conocimiento de dicha conculcación a derechos fundamentales.

*4.7 El Tribunal Constitucional, en un caso similar sentó un precedente en su sentencia No. TC/0364/15, en la que estableció con la fecha que inicio el computo del plazo de los 60 días previstos en el Art. 70.2, de la señalada Ley 137-11, el día 29/08/2012, fecha de la expedición de la certificación No. 272-2012, expedida por la Dirección de Personal del Ejercito de República Dominicana, no obstante el Teniente Coronel **LUIS ANGEL DE LA ROSA CABRAL**, Ejecito de República Dominicana, fue colocado en situación de retiro en el año 2011, el alto oficial, tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales, al examinar la certificación ya aludida, lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue inobservado en el presente caso, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

4.8 (...) *De igual manera el accionante hace de conocimiento al referido tribunal, que mediante la sentencia No. TC0367/14, el Tribunal Constitucional reitero (sic) lo que había estimado en su sentencia No. TC/0257/13, del 17 de diciembre del año 2013, en el sentido de que mientras se mantenga la violación a derechos fundamentales no se inicia el computo (sic) del plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo, consagrado en el Art. 70.2, de las varias veces mencionada Ley 137-11 y en la especie existen violaciones a los derechos fundamentales del accionante, denunciados en su acción de amparo de fecha 19/10/2015 y en la presente instancia, que deben ser debidamente examinados por el Tribunal apoderado previo a emitir su decisión.*

4.9 *Como es evidente, los jueces integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo, no respondieron, no contestaron, no se refirieron a las conclusiones plasmadas en el indicado escrito de adendum complementario para que formara parte del expediente principal, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y la sentencia carece de base legal y en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedente en el sentido de que: Omisión de estatuir. Se produce cuando el tribunal no responde a conclusiones formales de una parte, constituyendo a la vez violación al derecho de defensa. Sent. 14 de abril 2004, B.J. 1121, Pags. 487-495. Sentencia carente de base legal cuando el juez no se pronuncia sobre conclusiones formales de una parte. Sent. 18 de Oct. 2006, B.J. 1150, Págs. 1519-1524. Cometiendo de paso violación al principio de la tutela judicial efectiva y una infracción constitucional en perjuicio del accionante (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10 *Los jueces que componen la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establecen en su sentencia impugnada en revisión Constitucional (Por favor ver página 12 de 13), que el accionante tenía conocimiento de su cancelación y del proceso que se utilizó para la misma, sin embargo no precisan la fecha a partir de la cual los referidos jueces se convencieron que el accionante tuvo conocimiento de su cancelación, ni a través de cuales medios probatorios, se convencieron de que el amparista tuvo conocimiento del procedimiento que se utilizó para la misma y si con el supuesto conocimiento de su cancelación, también tuvo conocimiento pleno, de la conculcación de sus derechos fundamentales, por consiguiente la sentencia impugnada en revisión constitucional, carece de motivos, lo que viola precedentes del Tribunal Constitucional, establecido en su sentencia No. TC-0009-2013, mediante la cual anulo la resolución No. 830/2012, emanada de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por falta de motivos, lo que equivale a violación al debido proceso como una garantía Constitucional y violación al derecho de defensa, constituyendo una infracción constitucional, en perjuicio del amparista señor PASCUAL RODRIGUES LORENZO (sic).*

4.11 *(...) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de Amparo, no respondió, no contesto como eran su obligación, acerca de tales pedimentos formales, por ende los jueces integrantes de dicha jurisdicción de amparo, cometieron el vicio de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, en perjuicio del recurrente en amparo.*

4.12 *En caso confuso como el presente, en que las partes no aportan pruebas al Juez de Amparo, para que pueda establecer fecha cierta de la conculcación a derechos fundamentales, salvo la fecha alegada por el accionante, en lugar de interpretar, aplicar mal o incorrecto el Art. 70.2, de la Ley 137-11, como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucedió en la especie, deben hacer uso de lo que en derecho Constitucional comparado se ha denominado en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir la facultad de juez constitucional, de establecer excepciones a precedente constitucional, por existir, respecto de un caso elementos particulares que ameriten una solución diferente, sin que dichas circunstancias suponga la derogación del precedente anterior, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0188/14, y en su sentencia No. TC/0027/2016, con la finalidad de tutelar derechos fundamentales conculcados en perjuicio del accionante y mantener la supremacía constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el que solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional sobre la base de los motivos siguientes:

5.1 El accionante Capitán (r) PASCUAL RODRÍGUEZ LORENZO P.N., FUE PENSIONADO de acuerdo a lo establecido en los artículo 80 y siguientes de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-05, por tanto no le fue violado ningún derecho (sic).

5.2 La sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.

5.3 En ninguna parte de la instancia antes citada existe señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), depositado en este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), solicitó que sea declarado inadmisibile el recurso constitucional de revisión de amparo, y de manera subsidiaria el rechazo del mismo, fundamentado en lo siguiente:

6.1 *A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.*

6.2 *A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

6.3 *A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional.*

6.4 *A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) no da cuenta de que se le haya conculcado su derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

6.5 A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

6.6 A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

6.7 A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento (sic) su decisión en base a un estudio ponderado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 206-16, del once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso constitucional de revisión de amparo.
2. Acto núm. 150/2016, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la Decisión núm. 0008-2016 a la Policía Nacional.

3. Constancia de notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y recibida por esa institución el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Instancia de amparo del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

5. Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, División Central de Recursos Humanos, del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que se indica que Pascual Rodríguez Lorenzo ingresó a la Policía Nacional el primero (1) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) y fue desvinculado el primero (1) de marzo de dos mil nueve (2009).

6. Escrito contentivo de adendum complementario a la instancia de amparo, del ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

7. Acto núm. 857-15, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se intima a la Policía Nacional al reintegro de Pascual Rodríguez Lorenzo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Pascual Rodríguez Lorenzo ingresó a la Policía Nacional el primero (1º) de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987) y fue puesto en retiro el primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009), ostentando para ese momento el rango de capitán. A raíz de la separación del cuerpo policial, Pascual Rodríguez Lorenzo interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) para procurar su reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reposición.

La acción fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0008-2016, del once (11) de enero de dos mil quince (2015), cuyo fallo la declaró inadmisibile por haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que motivó a Pascual Rodríguez Lorenzo a impugnar dicha sentencia en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, se precisa responder el planteamiento de la Procuraduría General Administrativa, mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión en virtud de que la parte recurrente no justifica su especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.2 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará¹ atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.3 Del contenido de ese artículo se extrae que no existe obligación de parte del recurrente de exponer las razones por las que a su juicio el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, para que pueda ser admitido a examen de fondo, sino que tal condición corresponde ser valorada con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio invocado.

¹ Apreciar, según el Diccionario de la Lengua española, significa “reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 La especial trascendencia o relevancia constitucional, al ser una noción indeterminada, este Tribunal estimó necesario precisar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional” [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].

10.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal determinar si el plazo para la interposición de la acción de amparo había perimido.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

11.1 Como hemos apuntado, Pascual Rodríguez Lorenzo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que sea anulada la Sentencia núm. 0008-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo declaró inadmisibile la acción de amparo.

11.2 La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su decisión en el sentido de que los actos procesales establecidos por la ley deben ser observados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera rigurosa y su falta de ejecución oportuna por la parte demandante da origen a que los mismos carezcan de eficacia jurídica, argumento que también fue reforzado por ese tribunal al citar la Sentencia núm. 16 del veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos noventa (1990) dictada por la Suprema Corte de Justicia, que expresa que “las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

11.3 Los razonamientos de la sentencia recurrida apuntan a que la acción de amparo había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la valoración de las pretensiones del accionante a que la reclamación haya sido presentada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión conculcador del derecho fundamental. En ese orden, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que

...desde la fecha en que el señor PACUAL (sic) RODRÍGUEZ LORENZO, fue puesto en retiro por pensión de la Policía Nacional, esto es, el día 01 de marzo de 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 19 de octubre del año 2015, han transcurrido 6 años, 07 meses, 2 semanas y 04 días (2423 días en total); el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

11.4 Adicionalmente, el tribunal de amparo sostuvo que cuando se vulnera un derecho fundamental y se establece la existencia del carácter continuo de la violación, el plazo no perime; y que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, casi 7, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por PASCUAL RODRÍGUEZ LORENZO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11...

11.5 Por su parte, Pascual Rodríguez Lorenzo afirma haber sido comunicado de la puesta en retiro por antigüedad en el servicio mediante la Certificación núm. 98547, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015); expresando de igual modo, que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y al trabajo, debido a que al momento de su separación tenía veintidós (22) años prestando servicio en la Policía Nacional y la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, exige veintiocho (28) años para que pueda efectuarse el retiro.

11.6 El recurrente señala, además, que a partir de la referida certificación estuvo al corriente de que la separación del cuerpo policial se produjo por una decisión adoptada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General núm. 019-2009, por lo que se incumplió el contenido del artículo 82 de la Ley núm. 96-04, que otorga esa facultad al Poder Ejecutivo, por tratarse de un oficial con el grado de capitán; y que la orden general no fue depositada en el expediente por la Policía Nacional ni por la Procuraduría General Administrativa para que el tribunal de amparo pudiera verificar su existencia; en ese sentido consideró que ese órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió determinar, previo a decretar la inadmisibilidad, el tiempo exacto anterior al cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), en que a su juicio se produjo la conculcación de esos derechos.

11.7 Ciertamente, la Orden General núm. 019-2009 no se encontraba depositado en el expediente al momento en que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló la acción de amparo, por lo que este tribunal procedió a solicitarla a la Policía Nacional a efectos de comprobar la fecha en que fue dictada, basado en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que precisa que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

11.8 De acuerdo con la Orden General núm. 019-2009, los retiros con disfrute de pensión de oficiales subalternos, entre los que se cita a Pascual Rodríguez Lorenzo, tendrían efectividad a partir del primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009), de manera que se constata que la puesta en retiro se produjo en la fecha indicada en la Certificación núm. 98547, que sirvió de sustento para que el tribunal de amparo declarara la perención del plazo para ejercer la acción de amparo.

11.9 Si bien, el Tribunal concluyó que el primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009) tuvo lugar la puesta en retiro y que a partir de ese acontecimiento debía calcularse el plazo, sin que estuviese depositada la Orden General núm. 019-2009, que servía de sustento al Certificado núm. 98547, también existían otros elementos que pondrían al accionante -hoy recurrente- en conocimiento del hecho, como son la falta de pago de su salario o la obtención de la proporción correspondiente a la pensión otorgada, el requerimiento de devolución del carnet de identidad policial, así como la ausencia de cumplimiento de los servicios que normalmente prestaba a la institución policial, de manera que resulta imposible considerar que el hecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionó la presunta vulneración ocurrió seis (6) años, seis (6) meses y tres (3) días después de haberse emitido la Orden General núm. 019-2009, es decir el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), como ha manifestado el recurrente.

11.10 Aunque el recurrente invoca la violación al debido proceso por haber sido puesto en retiro sin la debida observancia del artículo 82 de la Ley núm. 96-04, la reclamación del derecho está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley para la interposición de la acción de amparo, pues tal como aduce la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, su cumplimiento es de carácter obligatorio y por consiguiente, su omisión conduce a la imposibilidad de examinar el fondo de lo planteado cuando ha transcurrido el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como ocurre en la especie.

11.11 Así lo ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

11.12 En otro orden, el recurrente sostiene que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en la que se estableció como punto de partida para el cómputo del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 la fecha en que fue expedida la Certificación núm. 272-2012 por parte de la Dirección de Personal del Ejército de la República Dominicana, no obstante el teniente coronel Luis Ángel de la Rosa Cabral haber sido puesto en retiro en el año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 Efectivamente, la Sentencia TC/0364/15 motiva el fallo del recurso de revisión, esencialmente, exponiendo lo siguiente:

g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

(...) k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14 Sin embargo, al examinar los documentos que cimentan la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0364/15, se verifica que no existía un documento distinto a la certificación, a partir del cual se pudiera determinar con certeza cuándo se produjo la alegada violación a los derechos fundamentales en perjuicio del entonces accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, razón por la que fue tomado como punto de partida para establecer el momento en el que ese accionante tomó conocimiento del hecho; a diferencia del caso que nos ocupa, que la Orden General núm. 019-2009, del primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009), es el acto generador de la exclusión de la Policía Nacional, por lo que estando en presencia de elementos fácticos distintos, no puede ser aplicado este criterio de la Sentencia TC/0364/15.

11.15 Por otra parte, el recurrente sostiene que la sentencia no precisa la fecha ni los medios probatorios que determinan el momento en que el accionante tomó conocimiento de su desvinculación, por lo que a su juicio la decisión impugnada carece de motivos y viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13. Contrario a ese razonamiento, en la decisión se establece el primero (1º) de marzo de dos mil nueve (2009) como la fecha en que el accionante estuvo al tanto de la separación del cuerpo policial, contenida en la Certificación núm. 98547 que fue aportada como prueba.

11.16 Finalmente, el recurrente alega que el tribunal que conoció el amparo no se refirió a las conclusiones formales expuestas en el addendum complementario a la instancia de la acción de amparo, cometiendo el vicio por falta de estatuir y vulnerando su derecho de defensa, y que estos son aspectos que han sido objeto de pronunciamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias del catorce (14) de abril de dos mil cuatro (2004) y del dieciocho (18) de octubre de dos mil seis (2006), boletines judiciales núm. 1121 y 1150, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17 Efectivamente, el addendum a la instancia de amparo, depositado el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), no fue tomado en cuenta por los jueces para adoptar su decisión, a pesar de que el accionante solicitó al tribunal revisar la Sentencia TC/0364/15 antes del fallo, en la que a su juicio se introducía una nueva interpretación para el plazo de prescripción de la acción de amparo, que al ser aplicado al caso concreto conduciría a la admisibilidad de la misma por considerarse como inicio del cómputo de los sesenta (60) días la fecha de emisión de la Certificación núm. 98547; a la vez señala que la Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), reitera la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en lo que respecta a las violaciones continuas.

11.18 Lo anterior constituye una falta de estatuir que este tribunal procede a suplir, para ello se remite al acápite 11.14 de esta decisión en el que se especifica que, en este sentido, el criterio contenido en la Sentencia TC/0364/15 no puede ser aplicado para resolver este proceso, debido a que estamos en presencia de un supuesto fáctico distinto.

11.19 Por último, con relación a la falta de pronunciamiento respecto de la Sentencia TC/0367/14, que ratifica la Sentencia TC/0257/13, este tribunal sostiene que la desvinculación de un miembro de una institución castrense o policial constituye un acto que tiene una consecuencia única e inmediata que no renueva la violación del derecho fundamental aducido, de manera que constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la prescripción de la acción de amparo [ver sentencias TC/0382/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y TC/0543/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20 En consecuencia, al no haberse verificado la violación al derecho fundamental al debido proceso, derivada de la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pascual Rodríguez Lorenzo contra la Sentencia núm. 0008-2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Pascual Rodríguez Lorenzo; y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0008-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pascual Rodríguez Lorenzo, y a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario